

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1287
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00252-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y AURA FANNY VERGEL GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de marzo último /PDF '16'/.

2. ANTECEDENTES.

Se rememora, en proveído emitido en audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019 /PDF '01' pp. 154 y 155/, se decretaron pruebas en el presente asunto, ordenando en el numeral 1.3.3 a la entidad demandada aportar *“Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001”*, frente a la cual, fue allegado oficio dimanado del Ejército /p. 167 ídem/, a través del cual señala que *“al respecto me permito informarle que revisado el archivo operacional y el archivo central del batallón no se encontró ninguna documentación de la fecha”* (sic).

Seguidamente, en proveído dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019 /pp. 184-187 ídem/, se corrió traslado del referido documento, sin que hubiere pronunciamiento de la parte actora. Por lo anterior, con proveído del 29 de septiembre de 2020 /PDF '03'/, se declaró culminada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Entretanto, contra el aludido proveído, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; en consecuencia, el Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, Juez Plural que con proveído del 11 de febrero de 2022 /Archivo 'C2' PDF '018'/ revocó el auto proferido el 29 de septiembre de 2020 por este Despacho.

¹ Archivo 'C1' PDF '23'.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 8 de marzo de 2022, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F mediante providencia del 11 de febrero de 2022², por cuya virtud fue revocado el auto³ proferido por esta célula judicial el 29 de septiembre de 2020 -con el cual se había declarado culminada la etapa probatoria-, además de exhortar a la entidad demandada para que se sirviera aportar las pruebas documentales restantes, etc. /archivo PDF ‘16’ del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF ‘23 ReposicionApelacion’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, solicitando su adición frente a la prueba requerida en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas, en el sentido de ordenar al funcionario que dio contestación a la solicitud negando la existencia de lo deprecado, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, aporte certificación de las misiones asignadas durante el año 1994 al Capitán Jaime Antonio Gómez Vergel, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994 indicada en el informe administrativo por muerte No. 001 y, en caso de no encontrarla en los archivos de la Unidad, dé traslado de la petición al Ministerio de Defensa – Archivo General o al Archivo del Departamento 3 del Ejército Nacional.

Lo anterior por cuanto, asegura, que por ley la información requerida debe permanecer en el Archivo General del Ministerio y el Departamento 3 del Ejército Nacional y, en su sentir, la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994 es un documento esencial para proferir sentencia en el presente asunto, ya que con este se demuestra que la muerte del capitán Jaime Antonio Gómez Vergel se dio en vigencia de la referida orden de operaciones y acaeció por un accidente dentro del cumplimiento de la misma.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

² Archivo PDF ‘018 AutoRevocaAutoRecurrido’ de la carpeta ‘C2 Tribunal’ del expediente digital.

³ Archivo PDF ‘03 1400nr17252EjercitoFinalizaEtapaPruebas’ de la carpeta ‘C1 Principal’ del expediente digital.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)"

De esta manera, desde ahora advierte el Despacho que frente al auto impugnado no procede el recurso de apelación, comoquiera que no corresponde a ninguno de los enlistados.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de marzo de 2022 /PDF '16', señalando desde ya que la decisión se mantendrá incólume.

En primera medida, en el proveído recurrido, el Despacho señaló lo siguiente frente a la prueba requerida en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas:

“Entretanto, en relación con la ‘certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001’ /PDF 01, p. 155 supra/, contenida en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas⁴, una vez por intermedio del apoderado del ente demandado se asumió la gestión procesal correspondiente /PDF 01, p. 166/, el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO NO. 28 COLOMBIA, allegó respuesta mediante oficio No. 4396 del 6 de julio de 2019, con el cual indicó que:

‘...[M]e permito dar respuesta al oficio de la referencia donde solicita a esta Unidad Táctica copia auténtica de la orden de operaciones No 131 del 29 de enero de 1994 y demás documentación relacionada con los hechos; al respecto me permito informarle que revisado el archivo operacional y el archivo central del batallón no es (sic) encontró ninguna documentación de la fecha...’ /PDF 01, p. 167. Se destaca/.

⁴ Transcrito en el acta de la audiencia inicial.

En este punto de la exposición, debe resaltarse que una cosa es que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a aportar –sin más– la documentación que se le solicita y que se encuentre en su poder. Otra cosa bien distinta es que, al paso de responder, indique que no existe en los archivos la documentación solicitada, escenario último que se configuró en el presente asunto respecto a la certificación de que trata el numeral 1.3.3 del auto de pruebas.” /Negrillas y subrayas originales/.

Corolario, es claro para el Despacho que la parte actora no se pronunció frente al proveído mediante el cual se dio traslado del oficio No. 4396 del 6 de julio de 2019 mediante el cual el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia dio respuesta a la solicitud de prueba del numeral 1.3.3 del auto de pruebas /PDF ‘01’ pp. 186-187/, motivo por el cual el Despacho en autos posteriores a través de los cuales se requirió las pruebas faltantes, no aludió a la referida certificación.

De ahí que el auto revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ninguna definición había efectuado frente a la aludida certificación, pues frente a la misma ya se había recibido respuesta, fue incorporada y no fue objeto de reparo alguno por las partes. Por lo anterior, no es el momento procesal para rebatir la respuesta brindada por el ente demandado respecto de la prueba solicitada en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 8 de marzo de 2022 y se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

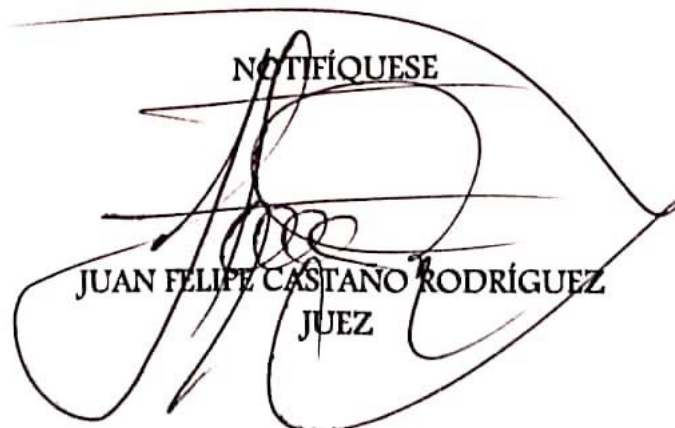
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente al proveído del 8 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b63d646f435c390f1e696bf6dfca0ef1f2af0157fc1d13238965758634475**

Documento generado en 16/08/2022 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1392
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00192-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 2 de mayo último /PDF '014'/.

2. ANTECEDENTES.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 2 de mayo de 2022, este Despacho requirió al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director Personal del Ejército Nacional para que, se sirviera allegar al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.339.503, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996; de igual forma, se requirió al Brigadier General Fredy Marlon Coy Villamil, Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional para que se sirviera iniciar actuación disciplinaria contra el Director de Personal del Ejército Nacional, por desacato a una orden judicial /archivo PDF '014' del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '016 ReposicionAnexos' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 9 de mayo de 2022, la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, argumentando la apoderada que ha dado cumplimiento a todas las órdenes y directrices emitidas por el Despacho, requiriendo a las dependencias encargadas de remitir las pruebas solicitadas, precisando que el material probatorio en la mayoría de los casos, obra en las dependencias de las diferentes fuerzas, con sede en Bogotá y

¹ PDF '016'.

solo se obtienen con el trámite o gestión que se desprende del mismo proceso por parte de quien representa los intereses de la entidad.

Finalmente señala que, el funcionario encargado emitió respuesta de fondo al requerimiento y, en consecuencia, solicita archivar la compulsa de copias en contra del comandante del Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandada contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022 /PDF '016'/.

En primera medida, depreca la parte recurrente se reponga la decisión adoptada en el auto dimanado el 2 de mayo último, en punto a la orden de dar inicio a actuación disciplinaria contra el Director de Personal del Ejército Nacional, bajo el argumento de haber aportado la documentación requerida.

No obstante, resulta diáfano que la referida documentación fue aportada con posterioridad a la emisión del proveído censurado /PDF '016' pp. 3 a 15/, razón por la cual, este operador judicial no acoge la argumentación esgrimida por la recurrente para reponer la decisión, sin embargo, se torna inane seguir adelante con lo allí ordenado, al haber sido aportada la documentación solicitada.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido, y al no haber pruebas pendientes por practicar y al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento., se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito, y en el mismo interregno podrá el Ministerio Público emitir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

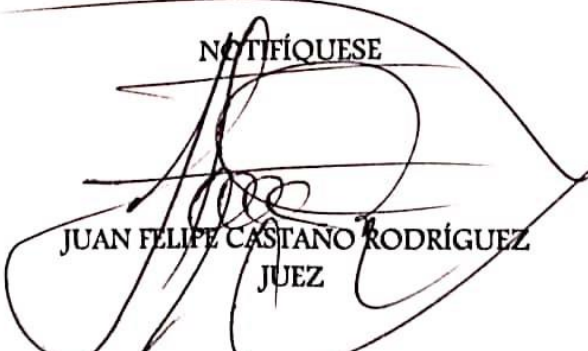
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f9510619afdfcb3a3017c078b742beb8b21d551a3b019305771b8083869db**

Documento generado en 16/08/2022 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

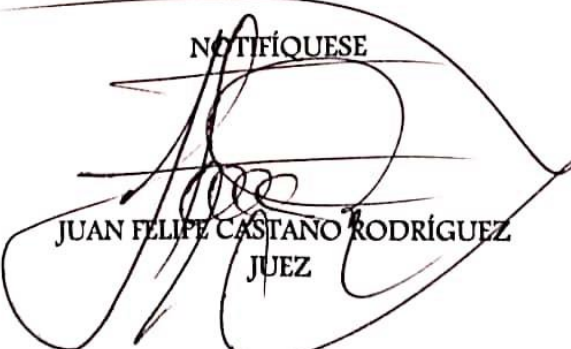
Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1393
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00627-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JEWEL BENSSAN LEÓN, ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA Y
EVANGELINA TRIANA CÁRDENAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 19 de mayo de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 'C2' PDF "28" del expediente digital.

Código de verificación: **5673e33596ba1b923280d8a1f7a4194e96fd236e116f8be77b2b3a86f0f916e6**

Documento generado en 16/08/2022 09:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1394
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
(FIDUAGRARIA S.A.)
ACCIONADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (ii) UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO
DE FUSAGASUGÁ – JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN
EZER – CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia de fecha del 26 de mayo de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

¹ Archivo 'C2' PDF "29" del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9088edc1e50675687fa84d3096941d2cf13650c39ab9c4a16d7633b97a19f423**

Documento generado en 16/08/2022 09:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1395
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 24 de junio de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567cb5392940a8388c981cfebf7c47f6bc7c36786ed8422f60402ea58a3bb3**

¹ Archivo 'C2' PDF "32" del expediente digital.

Documento generado en 16/08/2022 09:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1396
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MIGUEL DARÍO UBAQUE ACOSTA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 12 de diciembre de 2019¹, que confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e2afefd004ef41ed87ecf138d40de5074532f571d4046c541ac46445dfc213

¹ Archivo PDF “007 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

Documento generado en 16/08/2022 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1397
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00038-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXANDER ZABALA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

- 1.1. El nulidiscente ingresó al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio el 23 de noviembre de 2000 hasta el 05 de octubre de 2002, posteriormente se vinculó como alumno soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002, para finalmente incorporarse como soldado profesional desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2020. /PDF '18' pp. 15-17 /

- 1.2. A través de petición radicada el 19 de diciembre de 2017 deprecó reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% / PDF '002' p.15-17- PDF '006' p.19-21 /

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

- 2.1. Si el demandante tiene derecho al reajuste salarial del 20% conforme a lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, considerando que se vinculó como soldado profesional desde el 01 de enero de 2003.

PROBLEMA JURÍDICO.

- I. *EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? en caso afirmativo,*
- II. *¿TIENE DERECHO EL ACTOR A QUE SE LE RECONOZCA PRIMA DE ACTIVIDAD Y SEA PAGADA Y LIQUIDADA DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES?*
- III. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '002' y '006' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó pruebas con la contestación.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO.** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental obrante en archivo PDF '018'.

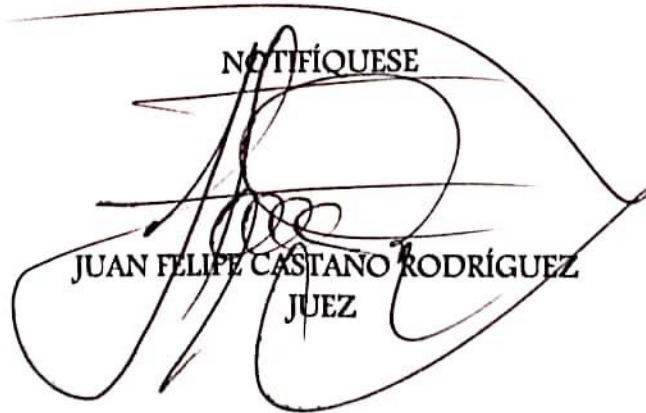
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d202013cab7b2285b9efbf3fbf15b28a71977c5ecf6408a67b5e8dc561862cc1**

Documento generado en 16/08/2022 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1398
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00246-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

- 1.1. El nulidisciente ingresó al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio el 28 de febrero de 2003 hasta el 16 de agosto de 2004, posteriormente se vinculó como alumno soldado profesional desde el 20 de noviembre de 2004 hasta el 1 de noviembre de 2004, para finalmente incorporarse como soldado profesional desde el 01 de enero de 2005. /PDF '37' /

- 1.2. A través de petición radicada el 1 de octubre de 2018 deprecó reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% / PDF '001' p.16- PDF '024' p.16 /

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

- 2.1. Si el demandante tiene derecho al reajuste salarial del 20% conforme a lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, considerando que se vinculó como soldado profesional desde el 01 de enero de 2005.

PROBLEMA JURÍDICO.

- I. EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? en caso afirmativo,*
- II. ¿TIENE DERECHO EL ACTOR A QUE SE LE RECONOZCA PRIMA DE ACTIVIDAD Y SEA PAGADA Y LIQUIDADA DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES?*
- III. ¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' y '024' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas con la contestación a la demanda.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental obrante en los archivos PDF '035', '036', '037' y '038'.

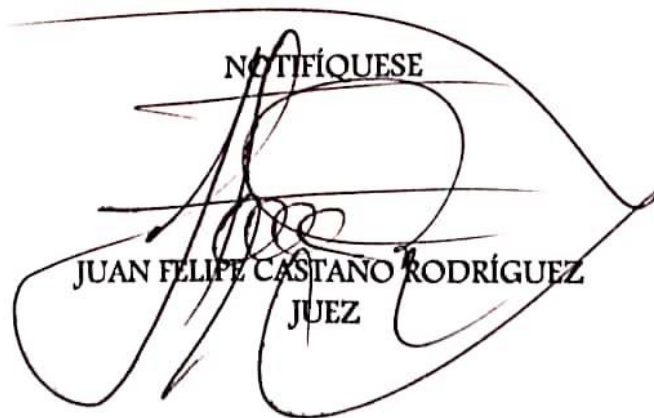
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1ecbddcdc256a2fa1891291250093ad324bd46dd61c3c619003320137e81d**
Documento generado en 16/08/2022 09:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	1399
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COMEDSALUD

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL**:

- DÍA: 25 DE ENERO DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213³. Lo anterior, como paso

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

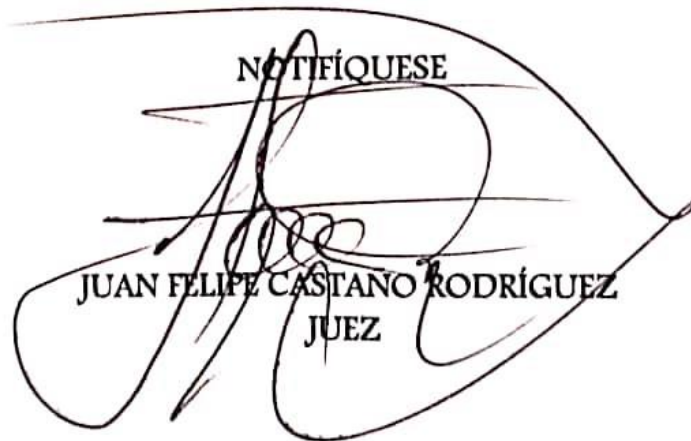
³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e743740b76986dda5842a61829066d25cd3ed4f6686e3d46a7e820f05a2e466**

Documento generado en 16/08/2022 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	1401
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Como se anticipó en el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 14 de julio¹, se emitirá pronunciamiento expreso frente a cada una de las pruebas documentales allegadas.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 24 de febrero último², se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- 2.1. A solicitud de la parte demandante, se **ORDENÓ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se sirviera allegar a través de la dependencia correspondiente:

“1.3.1. POR INTERMEDIO DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN DE ASALTO AÉREO, DE LA DIRECCIÓN CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN, O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA:

- a) *Copia auténtica del Oficio de fecha 29 de junio de 2018 suscrito por el Teniente Coronel FRANKLIN RENE RAMIREZ ACERO y otros, relacionado con la entrega de un estudio técnico en el proceso contractual sobre diseños para la adecuación de un taller de materiales compuestos a la Dirección Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación.*
- b) *Copia auténtica del Estudio Técnico de que trata el literal anterior.*
- c) *Certificación sobre (i) la ubicación de los documentos originales y (ii) sobre la trazabilidad (origen, las modificaciones, las consultas, su distribución y en general toda la gestión documental) de los documentos relacionados en los dos literales que anteceden.”*

Revisado el expediente, se tiene que con memorial del 10 de marzo de 2022 /PDF ‘33 Anexo’/, el Director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del Ejército Nacional, indica:

¹ PDF ‘58 089nr20135EjercitoAP’.

² PDF ‘22 019nr20135EjercitoAisf’.

“Una vez verificados nuestros archivos y bases de datos, se puede establecer que el oficio No. 20185193722973 de fecha 29 de junio de 2018, se encuentra registrado dentro de la plataforma del sistema ORFEO.

Basta lo anterior para aclarar que a esta Dirección le queda imposible certificar la ubicación de la copia auténtica de los documentos referidos y el tratamiento que le darían para la época a esos estudios técnicos, teniendo en cuenta que en nuestras bases de datos y archivos reposan físicamente, dentro de las carpetas maestras, todos aquellos estudios técnicos que arrojan como resultado final un contrato estatal, acuerdo de voluntades que para este caso en concreto nunca se dio.” /Se Destaca/.

Posteriormente, mediante memorial del 5 de julio último /PDF ‘46’ pp. 2-3/, la misma dependencia señala:

“(…) nuevamente fueron cotejadas las bases de datos y archivos de esta Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación, sin que se pudieran ubicar los documentos requeridos en físico, sin embargo al consultar el sistema ORFEO del Ejército Nacional, se encontró el oficio con radicado No. 20185193722973 y el estudio técnico del cual me permito anexar una copia simple.

Así las cosas, cabe señalar que a esta Dirección le queda imposible certificar la ubicación de los documentos originales o de la trazabilidad que le habrían dado para la vigencia 2018.” (sic).

En este orden, el oficio con radicado No. 20185193722973 del 29 de junio de 2018 y el estudio técnico, obran en el PDF ‘46’ pp. 4-65 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a esta prueba, la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 8 de julio hogaño /PDF ‘49’/, señala que:

“Sobre el particular es necesario indicar que la respuesta brindada por el Oficial no cumple a cabalidad con lo decretado por el Despacho, lo anterior toda vez que al hacer revisión de los documentos se evidencia que no se aporta la totalidad del Oficio No. 20185193722973 toda vez que este no contiene el folio que corresponde a las firmas del mismo, de igual forma se avizora que el estudio técnico anexo a este oficio se encuentra de forma incompleta puesto que el mismo empieza en el numeral 03 “NECESIDAD” lo que hace presumible que faltan los folios que contiene el encabezado y los numerales 1 y 2.

Adicionalmente, en el oficio remisorio de esta prueba se indica que nos es posible certificar la trazabilidad del documento, expedir copia auténtica, ni certificar su ubicación, sin embargo el Oficial advierte que el documento fue extraído del sistema ORFEO, sobre el particular resulta contradictorio por parte de la entidad demandada indicar que no puede certificar la trazabilidad del documento y al mismo tiempo mencionar que el mismo se extrae del sistema ORFEO que es un sistema de Gestión Documental, donde claramente queda establecido, la cantidad de documentos aportados, los funcionarios que cargaron el mismo al sistema y que ha accedido a este, así como las fechas y las dependencias responsables del mismo, lo que acreditará la trazabilidad solicitada.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que informe si los documentos fueron aportados de manera íntegra, de lo contrario, se sirva allegar copia completa de los mismos.

Ahora bien, respecto a la ubicación de los mismos, la entidad demandada dejó claro que no es posible certificar la ubicación de los documentos originales, toda vez que no derivaron en un contrato estatal y por ello no obran en las carpetas maestras físicas de la entidad. Por lo anterior, el Despacho enfatiza que **una cosa es que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a aportar –sin más– la documentación que se le solicita y que se encuentre en su poder. Otra cosa bien distinta es que, al paso de responder, indique que no existe en los archivos la documentación solicitada, escenario último que se configuró en el presente asunto respecto a la documentación en mención.**

- 2.2. En el aludido auto de pruebas, también se **ORDENÓ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se sirviera allegar a través de la dependencia correspondiente:

“1.3.2. POR INTERMEDIO DEL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA.”

a) Copia íntegra y legible de la siguiente documentación:

- (i) Del concepto que rindió “contrainteligencia militar” respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020.*
- (ii) Del concepto que rindió “sanidad militar” respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020.*
- (iii) De los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020.*
- (iv) Ilustrar qué procedimientos se adoptaron por parte del Comando del Ejército Nacional para la evaluación, estudio y escogencia del personal de Oficiales de grado Mayor para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso- Curso de Estado Mayor 2020.*
- (v) Las normas, los reglamentos, los manuales, las directivas, los planes, las circulares, etc., que se tuvieron en cuenta por el Comando del Ejército Nacional para la evaluación, estudio y escogencia del personal de Oficiales de grado Mayor para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso- Curso de Estado Mayor 2020.*
- (vi) Los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ.*
- (vii) Las listas de clasificación de todo el personal de grado Mayor que efectuó el Comando del Ejército para seleccionar el personal que debía integrar el curso de Estado Mayor CEM 2020 (...).”*

Revisado el expediente, se observa que con memoriales del 17 de marzo y 4 de mayo últimos /PDF ‘35 Anexo’ pp. 1-2 y PDF ‘41 anexo’/ el Área Administrativa del Ejército Nacional, dando respuesta a cada uno de los numerales del literal a, señala:

- Frente a los numerales (i) y (ii), señala que fueron remitidos por competencia al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM) y a Medicina Laboral (DISAN).
- Frente al numeral (iii) indica que los conceptos de idoneidad son entregados al comité, el cual los recibe en calidad de “exclusivo de comando”, que se emplea cuando se requiere que la información contenida en el documento así marcado sea conocida directa y exclusivamente a quien va dirigido, razón por la cual argumenta que no es posible acceder a lo solicitado.
- Frente a los numerales (iv) y (v) señala que envía copia de la Circular para ascenso de Oficiales en el mes de diciembre del 2020 No. 0001731 de 26 de mayo de 2020.
- Frente al numeral (vi), reitera que los conceptos que se expiden como exclusivos de comando no quedan registrados en la base de datos de la documentación que se recibe, en consideración a que este se entrega directamente al militar a quien viene dirigido.
- Frente al numeral (vii) reitera que para CEM – CIM, no se clasifica el personal de Oficiales, solo se efectúa para ascenso al grado superior, precisando que en tanto el demandante no fue considerado, no se encuentra relacionado en ninguna acta.

Seguidamente, con memorial del 24 de marzo hogaño /PDF ‘37’/, el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar informa que:

“(...) no está contemplado o asignado ningún valor, para informes de contrainteligencia, dentro de la Evaluación y Estudio del personal de oficiales considerados para ascenso.

Sumado a lo anterior es pertinente mencionar que una vez verificadas las bases de datos que reposan en este Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar se pudo establecer que, sobre el particular, esta unidad Militar no ha emitido conceptos, ni se cuenta con registros de actividades de Contrainteligencia Militar sobre el mismo para el año requerido (2020).” /Negrillas originales y subrayas del Despacho/.

La apoderada de la parte actora presentó memorial el 1 de abril último /PDF ‘39 Memorial’/, indicando frente a la prueba decretada en el numeral (i):

“Respecto a esta prueba, debo mencionar a su Honorable Despacho que contrario a lo manifestado por el Comando de Combate de Contrainteligencia Militar en el oficio con Radicado No. 2022-550-0010775-3 de 23 de marzo de 2022 dentro del proceso de evaluación y selección de los oficiales considerados para Curso de Estado Mayor CEM – 2020, sí se tuvo en cuenta el concepto que rindió contrainteligencia militar y para el efecto mi representado fue sometido a la prueba polígrafo.”

Solicitando en el mismo escrito, requerir a la aludida dependencia para que aporte *“los resultados de las pruebas de polígrafo practicas al señor Ricardo Galvis González dentro del proceso de evaluación y selección para curso de ascenso al grado de Teniente Coronel”*; **al respecto, la solicitud documental en mención es improcedente,**

dada su extemporaneidad, toda vez que, al consistir en verdad en una deprecación probatoria, debió plantearse en las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA.

En el mismo memorial, señala frente al numeral (iii):

“Respecto a esta prueba; mediante oficio con radicado No. 2022305000505411 de 10 de marzo de 2022, suscrito por el Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, oficial Área Administrativa de Personal, la entidad demandada pretende dar respuesta a la solicitud realizada por su despacho y se limita a definir lo que es un “exclusivo de comando”, evadiendo la entrega de la documentación solicitada; respuesta que no cumple con el requerimiento efectuado; pues, no suministra los conceptos de idoneidad profesional que rindieron los superiores del señor Ricardo Galvis González dentro del proceso de evaluación y selección de los oficiales de grado Mayor considerados para Curso de Estado Mayor CEM – 2020.”

Posteriormente, con memorial del 13 de junio último /PDF ‘44’/, la apoderada de la parte demandada remitió Oficio del 9 de junio de 2022 dimanada del Oficial Área Administrativa de Personal, mediante la cual informa respecto del numeral (ii):

“Se había remitido por competencia a la Dirección de Sanidad mediante oficio con radicado N° 2022305000505711 de fecha 10 de marzo de 2022, la cual se pronunció mediante oficio con radicado N° 2022338007258823 de fecha 03 de mayo de 2022.

Revisada el acta de comité N° 10115 de 30 de julio de 2019, no se observa novedad médica legal.”

Con el referido memorial, aporta oficio con radicado N° 2022338007258823 de fecha 03 de mayo de 2022 dimanado de la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército /p. 4 ídem/ a través del cual se dio traslado al Director de la Dirección de Personal del Ejército para dar respuesta frente al aludido numeral (ii).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora allegó memorial el 24 de junio último /PDF ‘45’/ solicitando requerir a:

“La Oficina Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional para que allegue con destino a este proceso, el oficio con radicado No. 2022338007258823 de fecha 03 de mayo de 2022, en el que menciona suministro respuesta al requerimiento efectuado por su despacho consistente en allegar copia íntegra y legible del concepto que rindió “sanidad militar” respecto del Mayor Ricardo Galvis González.”

No obstante, dicho documento ya obra en el plenario, tal y como líneas atrás se mencionó, sin embargo, no se ha remitido respuesta de fondo a lo solicitado.

En consecuencia, se requerirá a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que se sirva remitir lo solicitado.

Finalmente, con memorial del 5 de julio último /PDF ‘47’/ la apoderada de la parte demandada allegó la Circular No. 00001731 de 26 de mayo de 2020 “CIRCULAR PARA ASCENSO DE OFICIALES EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2020” /pp. 82-97 ídem/.

2.3.

“(...) b) Certificación sobre:

- (i) El número de Oficiales de grado Mayor y Teniente Coronel activos entre Junio de 2019 y enero de 2020.*
- (ii) El número de Oficiales de grado Mayor retirados entre Junio de 2019 y enero de 2020.*
- (iii) La planta de Oficiales activos de grado Mayor y Teniente Coronel para diciembre de 2019.*
- (iv) Cuál era el cupo disponible en la planta de Oficiales de Mayor y Teniente Coronel para diciembre de 2019.*
- (v) Si todos los Oficiales que cumplen 15 años de servicio activo y tienen derecho a la asignación de retiro, son postulados ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para ser retirados por llamamiento a calificar servicios.*
- (vi) Qué criterios tiene el Comando del Ejército Nacional para escoger qué personal es postulado ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para ser llamado a calificar servicios.*
- (vii) Cuál fue la razón del Comando del Ejército para postular ante la Junta Asesora el retiro por llamamiento a calificar servicios del Oficial Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ.*
- (viii) La posición de la lista de clasificación en la que se ubicó al Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para establecer su ingreso al Curso de Estado Mayor 2020.*
- (ix) Cuál fue la lista de clasificación para ascenso de todo el personal de Mayor que efectuó el curso de Estado Mayor 2020 y posteriormente ascendió al grado de Teniente Coronel.*
- (x) Cuál fue la lista de clasificación para retiro que se elaboró para postular y/o para retirar del servicio activo al Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ.”*

Revisado el expediente, se observa que con memorial del 17 de marzo de 2022 /PDF ‘35 anexo’ pp. 3-7/ el Área Administrativa del Ejército Nacional, brinda respuesta a cada uno de los numerales del literal b y, con memorial del 5 de julio último /PDF ‘47’/ allegó los documentos que relaciona, a saber:

- Decreto No. 432 de 18 de marzo de 2019 “... *Por el cual se modifica la planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares...*” /pp. 98-107 ídem/.
- Copia del extracto de hoja de vida del Mayor Ricardo Galvis González /pp. 72-81 ídem/.
- Copia de la Resolución No. 6774 del 20 de diciembre de 2019 “... *Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional...*” /pp. 25-29 ídem/.
- Copia del Acta No. 12 del 8 de octubre de 2019 “... *correspondiente a la Sesión Ordinaria de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, presidida por el señor Ministro de Defensa Nacional...*”, por la cual recomendó el retiro del Oficial por la causal de llamamiento a calificar servicio /pp. 16-24 ídem/.
- Circular No. 00001731 del 26 de mayo de 2020 “*CIRCULAR PARA ASCENSO DE OFICIALES EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2020*” /pp. 82-97 ídem/.

Seguidamente, a solicitud de la parte demandante, se decretó dictamen pericial, **SOLICITANDO** al Director del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bogotá** se sirva designar un perito grafólogo, idóneo para rendir peritaje sobre la autenticidad de la firma del señor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.466, contenida en el Oficio Radicado No. 20185193722973 de fecha 29 de junio de 2018.

Para el efecto, se dispuso:

“CARGA DE LA PRUEBA:

- + *La parte demandada, a través de su apoderada, suministrará al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes, la copia auténtica del oficio en mención.*
- + *La parte actora deberá allegar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del anterior término:*
 - a) *Copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada).*
 - b) *La copia auténtica del oficio en reseña.*
 - c) *Los demás que sean requeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Girardot Cundinamarca, a fin de practicar el dictamen pericial. (...).”*

No obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho, como líneas atrás se expuso, que la entidad demandada aportó el Oficio Radicado No. 20185193722973 de fecha 29 de junio de 2018 junto con el anexo técnico, observándose la firma del demandante en la última página de dicho documento /PDF ‘46’ p. 64/.

En el mismo sentido, **SE ORDENÓ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que, a través de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se sirviera allegar al plenario el expediente íntegro del señor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.466, relacionado con la vinculación legal y reglamentaria que tuvo con la entidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demandada no aportó lo solicitado.

Finalmente, de oficio se **ORDENÓ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que a través de la dependencia que corresponda, se sirviera en remitir copia íntegra de la indagación disciplinaria No. 001-2018, en la cual el señor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ rindió declaración juramentada el 2 de octubre de 2018.

Revisado el expediente, se tiene que con memorial allegado el 9 de marzo de 2022 /PDF ‘27’/, la División de Asalto Aéreo del Ejército Nacional, aportó lo solicitado, documental que obra en archivos PDF ‘28’, ‘29’, ‘30’ y ‘31’.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario las pruebas documentales descritas en este proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que por intermedio de su mandataria judicial y a través de la **DIRECCIÓN DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL** o la dependencia que corresponda, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar si el Oficio No. 20185193722973 y el estudio técnico fueron aportados de manera completa, de lo contrario, se sirva aportar copia completa de los aludidos documentos, so pena de los apremios de ley.

TERCERO: SE REQUIERE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que a través de su mandataria judicial y de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o de la dependencia que corresponda, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar el concepto que rindió Sanidad Militar respecto del Mayor **RICARDO GALVIS GONZÁLEZ** para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020, de conformidad con el traslado de la solicitud efectuada por Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de los apremios de ley.

CUARTO: SE REQUIERE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que, a través de su apoderada judicial y de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o de la dependencia que corresponda, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar al plenario el expediente íntegro del señor **RICARDO GALVIS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.466, relacionado con la vinculación legal y reglamentaria que tuvo con la entidad, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062f0faf974c069f30744e2401faa82a50ab1022d225ab4bb0ebd8fe4a2f5d3**

Documento generado en 16/08/2022 09:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1414
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA¹, COOMEDSALUD CTA² (HOY EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

Encuentra la actuación en recaudo probatorio, decretado mediante auto del 4 de febrero de 2019, y modificado en sede de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2021.

ACTUACIÓN PREVIA

En precedente proveído objeto de corrección, al tenor del artículo 218 numeral 1 del CGP, se prescindió del testimonio del señor JAIRO GÓMEZ, por ausencia de gestión de la parte interesada. Se ordenó requerir al DIRECTOR SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, sobre el cumplimiento de la pericia encargada a dicha entidad en el auto de pruebas (contenido en el numeral 7)³. Asimismo, se incorporó prueba documental allegada.

Frente al pronunciamiento de la parte actora, referente a lo expuesto por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ mediante archivo PDF 139 C1 Principal, a efectos que se tenga como indicio en contra la respuesta efectuada por dicha entidad, se indicó que tales observaciones, junto con el material probatorio recaudado, serán objeto de análisis en la sentencia que ponga fin a esta instancia. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CGP, se aceptó el desistimiento que hizo la parte actora del peritaje psicológico y/o psiquiátrico decretado (numeral 2.3, subnumeral *ii-* del auto de pruebas), únicamente en relación con el señor WILSON GAONA QUINTÍN, preservándose incólume la prueba en relación con las demandantes ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y SARA CAMILA GAONA GARCÍA.

Constatado el cumplimiento de la carga procesal por la parte actora para obtener las pruebas que aún no han sido recaudadas (auto de pruebas: numeral 2.2 literales *c-*, *d-*, *e-* [respecto a NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ y PROFACE], *g-* y *h-*; numeral 2.3 subnumeral *i-*; numeral 3.2 literal *a-*; y auto del 22 de octubre de 2021: numeral 1.2.2), se ordenó efectuar por Secretaría los requerimientos correspondientes. Y se requirió a la entidad demandada realizar todas las gestiones necesarias para que, en cinco días, surtiera entrega del material documental distinguido en el numeral 4.1 literal a) del auto con el cual se abrió el proceso a pruebas.

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

² Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

³ Ver PDF 068, pp. 11 a 18, carpeta C1.

De igual forma se ordenó requerir así: **1-)** a Medicol Salud UT – Médicos Asociados S.A. el cumplimiento a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2); **2-)** a la Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá cumplimiento de lo ordenado en providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *e-* y *g-*); **3-)** al Ministerio de Salud el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literal *h-*); **4-)** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, efectuar el peritaje decretado a su cargo mediante auto del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.3 subnumeral *i-*).

ASUNTO

Se sitúa el Despacho a pronunciarse sobre:

- (i) La reiteración de requerimiento, y la incorporación y traslado de unas pruebas allegadas en cumplimiento de los requerimientos surtidos.
 - a. En archivo PDF 196 a 199 (carpeta C1 Principal). Médicos Asociados S.A. I.P.S. en liquidación, en respuesta al requerimiento efectuado, señala “*se anexa escrito de respuesta, certicamara de Médicos Asociados en liquidación y acta de adjudicación de contrato para prestación de servicios de salud a la UT Servisalud San José, actual custodio de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional, activos, pensionados, sus beneficiarios y fallecidos.*”.

En consecuencia, procede reiterar a dicha sociedad el requerimiento efectuado en precedencia, a efectos que acredite eficaz gestión, a saber, verbigracia traslado del mentado requerimiento a la anunciada UT Servisalud San José en calidad de nueva encargada de la custodia de las historias clínicas. Con todo, de igual forma por Secretaría efectúese requerimiento de la prueba a la UT Servisalud San José a efectos que dé cumplimiento a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2).
 - b. En archivos PDF 202 y 203 (carpeta C1 Principal). La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en respuesta al requerimiento efectuado, allega certificación sobre la no vinculación a COOMEDSALUD de los médicos que atendieron a ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA. En consecuencia, se ordenará su incorporación al expediente.
 - c. En archivos PDF 208 y 209 (carpeta C1 Principal). LA DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allega en PDF 209 pericia en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del decreto de pruebas. En consecuencia, se correrá el traslado correspondiente.
 - d. En archivo PDF 215 (carpeta C1 Principal). La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allega pericia de pérdida de la capacidad laboral de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA. En consecuencia, se correrá el traslado correspondiente.
 - e. En archivo PDF 220 (carpeta C1 Principal). Obran dictámenes periciales psicológicos de SARA CAMILA GAONA GARCIA y ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, allegados por la parte demandante y realizados por el Grupo Regional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forenses (Regional Oriente) del Instituto Nacional de Medicina Legal

y Ciencias Forenses. En consecuencia, se correrá el traslado correspondiente.

- f. Dada la ausencia de respuesta a los requerimientos ordenados a la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ y al MINISTERIO DE SALUD, se ordenará reiterar el requerimiento efectuado a aquellas en auto del 5 de abril de 2022, pdf 189.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las siguientes pruebas:

	PRUEBA DECRETADA	CARPETA EXPEDIENTE	ARCHIVO PDF DE LAS PRUEBAS QUE SE INCORPORAN
I	Auto Pruebas ⁴ , numeral 4.1, literal a)	C1 Principal	<ul style="list-style-type: none"> • 202 Correo (2 pp.). • 203 Certificación (1 pp.)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso, de la pericia rendida por la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF 209 del cuaderno principal.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso, del peritaje elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, obrante en PDF 215 del cuaderno principal.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso, de la experticia rendida por el Grupo Regional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forenses (Regional Oriente) del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF 220 del cuaderno principal.

QUINTO: Por Secretaría, REQUIÉRASE:

- a) A MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, ACREDITE EFICAZ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). En consecuencia, acredite eficaz gestión, a saber, verbigracia comunicación de traslado del mentado requerimiento a la anunciada UT Servisalud San José en calidad de encargada de la custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Atendiendo a la descripción contenida en el auto de pruebas que obra en PDF 068, contenido en carpeta 'C1 Principal'.

- b) A UT SERVISALUD SAN JOSÉ que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- c) A la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *e-* y *g-*).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

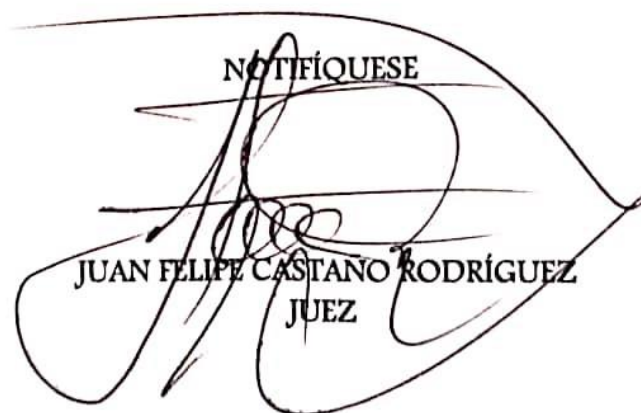
La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- d) Al MINISTERIO DE SALUD que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**, a través del Ministro o la autoridad que corresponda, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden emitida por el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literal *h-*).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fc354e4596fc3137cf292a596a9c997b299e7799655dc3556442bc9a53388**

Documento generado en 16/08/2022 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

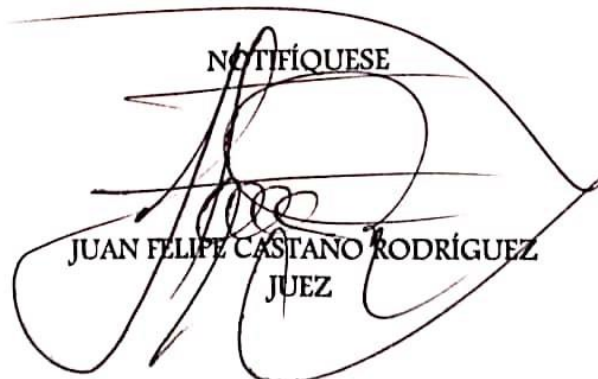
AUTO:	1424
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc0de72a5084ef6238e3965701af9881340214f568fde324dbfb869967f9ce0**

Documento generado en 16/08/2022 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>